



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/48/2024

DENUNCIANTE: EDWIN
VÁSQUEZ NAZARIO.

DENUNCIADO: LIZZET ARROYO
RODRÍGUEZ, HAYDEÉ IRMA
REYES SOTO Y SESÚL
BOLAÑOS LÓPEZ.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **resuelve** el procedimiento especial sancionador, iniciado por la denuncia presentada por Edwin Vásquez Nazario, quien tiene el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral Local en contra de los diputados locales Lizzet Arroyo Rodríguez, Haydeé Irma Reyes Soto y Sesúl Bolaños López, por hechos que podrían ser constitutivos de **actos anticipados de campaña y promoción personalizada**.

GLOSARIO

<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>IEEPCO o Instituto Electoral Local</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Comisión de Quejas o Autoridad instructora</i>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral.

<i>Reglamento de Quejas y Denuncias</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>MORENA</i>	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral.

R E S U L T A N D O

Antecedentes¹

1. Presentación de la denuncia. El cuatro de septiembre, **Edwin Vásquez Nazario quien funge como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional**, presentó escrito de queja en la Oficialía de Partes del *IEEPCO* en contra de los diputados locales Lizzet Arroyo Rodríguez, Haydeé Irma Reyes Soto y Sesúl Bolaños López, por infracciones a la normativa electoral, consistente en posibles actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

2. Radicación del cuaderno de antecedentes. Mediante acuerdo de cuatro de septiembre, la *Comisión de Quejas* recepcionó y registró el presente Cuaderno de antecedentes bajo el número de expediente **CQDPCE/CA/50/2024**; además, realizó diversas diligencias de investigación para la substanciación del mismo.

Finalmente, se reservó emitir un pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas hasta en tanto se contaran con elementos suficientes para ello.

3. Recepción de acumulación y desechamiento de medidas cautelares. En proveído de quince de junio pasado, se anexaron

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés salvo distinta precisión.



los autos del cuaderno de antecedentes **CQDPCE/CA/77/2024** al **CQDPCE/CA/76/2024**, por ser éste el que se tramitó primero; asimismo, al no haber elementos de imposible reparación, se determinó el desechamiento de las medidas cautelares solicitadas por los denunciantes.

4. Acuerdo de admisión, emplazamiento y reencauzamiento a procedimiento especial sancionador. Mediante acuerdo de cuatro de julio del presente año, la *Comisión de Quejas* admitió y reencauzó el Cuaderno de antecedentes **CQDPCE/CA/50/2024** a Procedimiento Especial Sancionador **CQDPCE/PES/42/2024**; así también, señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, las **once horas del día quince de julio de dos mil veinticuatro**, a través videoconferencia.

5. Acuerdo de diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha trece de julio, se acordó diferir la fecha de audiencia a las quince horas del día dieciocho de julio del presente año.

6. Audiencia de Pruebas y Alegatos del expediente CQDPCE/PES/42/2024. El dieciocho de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la presencia del personal del *IEEPCO*; la ausencia del denunciante y del diputado Sesúl Bolaños López y la comparecencia de las denunciadas.

7. Acuerdo de cierre de instrucción y envió a este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de veintitrés de julio del presente año, la autoridad instructora declaró cerrada la instrucción del expediente **CQDPCE/PES/42/2024**; asimismo, ordenó turnar los autos a este Tribunal.

Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

8. Recepción del expediente. El quince de agosto, se tuvo por recibido el expediente remitido por el *IEEPCO*, ordenando formar el expediente en que se actúa, el cual fue turnado el mismo día a la Ponencia de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para los fines correspondientes.

9. Fecha y hora de sesión. Una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y al haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, mediante proveído de **cuatro de octubre, se señalaron las trece horas del día de hoy**, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de probables actos anticipados de campaña, y promoción personalizada como ocurre en el caso.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 BIS de la *Constitución Local*; y 338 numeral 2 de la *Ley de Instituciones*.

2. Procedencia. Conforme se ha establecido como criterio para las autoridades jurisdiccionales, es una obligación analizar si en el caso sometido a su consideración se actualiza alguna causal de improcedencia, conforme a lo anterior, este Tribunal estima que no se actualiza ninguna causal de improcedencia que pudiera impedir el dictado de una determinación, por tanto, el presente asunto es procedente.



3. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.

Al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si, los actos que se le atribuyen al denunciado son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

3.1 Manifestaciones de Edwin Vásquez Nazario (Denunciante)

Refiere que los denunciados están vulnerando lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, 137 de la Constitución Local y 31 de la Ley Orgánica del Estado, ya que a su consideración están haciendo uso de los recursos económicos que disponen como diputados, para difundir su nombre como e imagen por medio de anuncios espectaculares, por lo que en ningún caso la propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de los servidores públicos, asimismo remite diversas fotografías en las cuales se puede ver los espectaculares de los denunciados en la parte trasera de los transportes públicos.

De igual forma refiere que, los denunciados han realizado diversos actos durante el inicio formal de las campañas electorales, con el propósito de posicionarse en su militancia en MORENA, por lo que hace mención de la RADIO LA MEXICANA 94.9 FM, en la cual manifiesta que han realizado diversas entrevistas a los denunciados lo cual supone actos equivalentes a una infracción electoral.

También hace mención de la REVISTA POLÍTICA ES, que a su consideración tratan de aparentar bajo la figura del buen ejercicio del derecho publicando y difundiendo la imagen de las diputadas denunciadas, bajo la supuesta promoción del

empoderamiento y desarrollo de las mujeres, lo cual realmente supone la promoción personalizada de las denunciadas.

3.2 Manifestaciones de Haydeé Irma Reyes Soto (Denunciada)

Refiere que no ha realizado ningún acto anticipado de campaña, y que dentro de las actuaciones que conforman el expediente no existen elementos que la relacionen con la colocación de propaganda, promoción personalizada con el uso de recursos públicos, ni el logotipo o emblema de un partido en particular, ni afiliación partidista, ni llamado al voto a favor o en contra de candidatura.

Asimismo, manifiesta que tampoco existe la publicidad que denuncia el quejoso, por lo tanto, no se actualizan los elementos suficientes para declarar la existencia de tales irregularidades.

3.3 Manifestaciones de Lizzet Arroyo Rodríguez (Denunciada)

Refiere la denunciada esencialmente que desconoce quién ordenó la colocación de la publicidad en los vehículos de transporte público de los que denuncia la accionante.

Manifiesta que, en ningún momento ha contratado por sí o por interpósita persona la colocación de publicidad en vehículos de transporte público, así como tampoco ha dado autorización para ello.

Alega que, las fotografías exhibidas por la denunciante no son suficientes para acreditar la existencia de las irregularidades que la accionante refiere en su escrito de queja.

3.4 Manifestaciones de Sesúl Bolaños López (Denunciado)

Manifiesta que no tiene conocimiento de quien contrató la propaganda de las unidades de transporte público, y que en



caso de que pudiera existir propaganda que contenga su imagen y su nombre en el transporte público sería porque funge como Diputado Presidente de la Comisión Permanente de Culturas, Artes, Juventud, Cultura Física y Deportes del Congreso del Estado.

3.5 Problemática a resolver. Conforme a los planteamientos expuestos, este Tribunal deberá determinar, en primer lugar, si los hechos denunciados se encuentran debidamente acreditados. Posteriormente, se evaluará si dichos hechos constituyen infracciones relacionadas con actos anticipados de campaña y promoción personalizada. Finalmente, en caso de que dichas infracciones sean acreditadas, se deberá analizar si corresponde imponer una sanción a los denunciados por la actualización de las infracciones.

3.6 Decisión. Este Tribunal Electoral considera la **inexistencia** de la **infracción relativa a los actos anticipados de campaña**. Si bien se acreditó el elemento personal; los elementos temporal y subjetivo no se encuentran probados. Ya que del análisis de las entrevistas y de la REVISTA POLÍTICA ES, no existe evidencia de que hubiera realizado un llamamiento expreso al voto. Por lo tanto, no se configuran los actos anticipados de campaña.

Asimismo, se declara **inexistente la infracción por promoción personalizada** atribuida a los denunciados, ya que, de las constancias del expediente, no se desprende la existencia de dichas irregularidades.

3.7 Justificación de la decisión.

➤ **Marco Normativo**

Constitución Federal

El artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que, de conformidad con las bases establecidas en la *Constitución*

Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Constitución Local

Su artículo 25, base B fracción X nos menciona que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días.

Ley de Instituciones

Su artículo 2, fracción primera, establece que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un Partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Del mismo artículo señalado, en su fracción XXVIII, así como, del artículo 156, se advierten la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones



que durante la precampaña y campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En su numeral 95, observamos que, los aspirantes por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña, ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o en su caso la cancelación de dicho registro en términos de lo establecido en la presente Ley.

Del mismo modo, el numeral 334 del capítulo tercero del Procedimiento Especial Sancionador, nos refiere que, dentro de los procesos electorales, la *Comisión de Quejas* instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;
- II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;
- III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano.

Actos anticipados de campaña y precampaña

Como se mencionó con antelación, de conformidad a la normatividad electoral aplicable, los actos anticipados de campaña se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de

una candidatura o Partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Al caso concreto, es aplicable la jurisprudencia **4/2018²** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Pues la misma refiere que, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o Partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Del mismo modo, el artículo 7, numeral 3, del *Reglamento de Quejas y Denuncias* menciona que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo

²[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%3%91A,O,CAMPA%3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%3%8dCITO,O,INEQU%3%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLAC%3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%3%89XICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%3%91A,O,CAMPA%3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%3%8dCITO,O,INEQU%3%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLAC%3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%3%89XICO,Y,SIMILARES).)



cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña.

Para ello, la *Sala Superior*³ a través de diversas resoluciones⁴, ha determinado los siguientes elementos:

1.- Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

2.- Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

3.- Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Por lo que hace al elemento subjetivo, la autoridad debe verificar si el mensaje contiene una expresión objetiva de llamado al voto o en contra de una opción política. Lo anterior implica una

³ En adelante Sala Superior.

⁴ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

prohibición expresa de un mensaje que contenga las palabras como “vota por”, elige a”, apoya a” emite tu voto por”.

Sin embargo, tal análisis no debe reducirse a una labor mecánica de detección de palabras, sino que debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo que, de una forma inequívoca, pueda acreditarse como un equivalente funcional de llamamiento al voto. Ahora bien, la acreditación del llamado expreso al voto o en contra de alguna opción política no lleva en automático a la configuración del elemento subjetivo, pues debe considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de una denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral⁵.

Equivalente funcional

La *Sala Superior* también ha considerado que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las “palabras mágicas”.

De ahí que, el análisis que deben hacer las autoridades electorales para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

Contrario a esto, en su análisis debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción

⁵ Véase la Tesis XXX/2018, de la Sala Superior, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXX/2018&tpoBusqueda=S&sWord=X>
[X](#)



electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto. Esto quiere decir que es factible que, por ejemplo, del análisis de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”, sin embargo, las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, “vota por X”.

Sin embargo, al momento de hacer el análisis respectivo, el operador jurídico debe tener suficientes elementos para poder confirmar que se trata inequívocamente de un mensaje que hace un llamamiento al voto; es decir que, si bien, la *Sala Superior* considera que el estándar del llamamiento expreso al voto admite flexibilizaciones, estas tampoco pueden llegar traducirse en que todo mensaje con tintes políticos o político electorales pueda ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento que, además de los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamamiento al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

En efecto, la *Sala Superior* ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas.

Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe: (i) precisar la expresión objeto de análisis, (ii) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y (iii) justificar la correspondencia del

significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.

Promoción personalizada

El artículo 134 de la *Constitución Federal*, refiere que la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que **en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona que desempeña el servicio público.**

Por su parte, el artículo 137, de la *Constitución local* establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

De igual manera, el artículo 2, en su fracción XXVIII, así como, del artículo 156, de la *Ley de Instituciones* define a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña y campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



Del mismo modo, la jurisprudencia **12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**⁶, refiere que para declarar existente la propaganda que se trate, se necesita acreditar tres elementos necesarios, siendo éstos los siguientes:

1) Elemento personal, que deriva esencialmente en la **emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.**

2) Elemento objetivo, que impone **el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate**, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

3) Elemento temporal, que resulta relevante establecer **si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo**, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Presunción de Inocencia

En los Procedimientos Especiales Sancionadores, al tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, la responsabilidad no se

⁶ Consultable en la siguiente URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-12-2015/>

presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, ello, en atención al principio que se encuentra tutelado en el artículo 20 apartado B fracción I de la *Constitución Federal*, el cual opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra reconocido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado mexicano.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Ello es así, por el criterio sostenido por la *Sala Superior*, el cual consiste en que, al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado⁷.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Aunado a lo anterior, tratándose de procedimientos sancionadores la carga de la prueba corresponde a la parte denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la

⁷ “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.



presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas⁸.

3.8 Valoración Probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen actos anticipados de campaña y promoción personalizada, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁹, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por la parte denunciante y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE	
1.- Documental técnica. Consistente en las impresiones fotográficas establecidas en las líneas de la denuncia, con las que se pretende demostrar la promoción y difusión de los nombres e imágenes de los sujetos denunciados.	ADMITIDA

⁸ Sustenta lo antes expuesto, lo señalado por la Sala Superior en las jurisprudencias de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"⁸. y "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

2.- Presuncional y humana. Consistente en todo lo que favorezca al suscrito consistente en los razonamientos lógico jurídicos que realice esta autoridad.	ADMITIDA
3.- Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente que favorezca al representado.	ADMITIDA
PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS.	
1.- Documental Pública. Consistente en el oficio número IEEPCO/DEOCE/351/2023 y sus anexos, signado por la licenciada Alejandra Reyes Pérez, Directora Ejecutiva de Organización Electoral del IEEPCO.	ADMITIDA
2.- Documental Pública. Consistente en el oficio número LXV/SSP/1105/2023 y sus anexos, signado por el Maestro Jorge A. González Illescas, Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, identificable con el folio 003197.	ADMITIDA
3.- Documental Pública. Consistente en el escrito original signado por la C. Lizzet Arroyo Rodríguez identificable con el número de folio 003207.	ADMITIDA
4.- Documental Pública. Consistente en el oficio número SEMOVI/DJ/DAJDH/2213/2023 y sus anexos, signado por la licenciada Hortencia Adriana Morales Díaz, Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, identificable con el folio 003213.	ADMITIDA
5.- Documental Pública. consistente en una impresión de correo electrónico de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx , mediante el cual se remite el oficio LXV/HCEO/HIRS/252/2023, signado por la Diputada Local Haydeé Irma Reyes Soto.	ADMITIDA
6.- Documental pública. Consistente en la impresión de correo electrónico de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx , mediante el cual se remite el oficio número HCEO/SBL/LXV/150/2023, signado por el Diputado Local Sesúl Bolaños López.	ADMITIDA
7.- Documental Pública. Consistente en el oficio LXV/HCEO/HIRS/252/2023, signado por la Diputada Local Haydeé Irma Reyes Soto, identificable con el número de folio 003217.	ADMITIDA
8.- Documental Pública. Consistente en el oficio sin número9 signado por el Diputado Local Sesúl Bolaños López, identificable con el número de folio 003219.	ADMITIDA
9.- Documental Pública. Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx , mediante el cual se remite el oficio número 6.19.305.-2404/2023, signado por el ingeniero José Luis Chida Pardo, Director General del Centro SCT Oaxaca.	ADMITIDA
10.- Documental Pública. Consistente en las copias certificadas por la Licenciada Iliana Araceli Hernández Gómez, Secretaria Ejecutiva del IEEPCO del oficio número LXV/SSP/1055/2023 y sus anexos.	ADMITIDA
11.- Documental Pública. Consistente en las copias certificadas por la licenciada Iliana Araceli Hernández Gómez, Secretaria Ejecutiva del IEEPCO del oficio número IEEPCO/DEOCE/341/2023 y sus anexos.	ADMITIDA
12.- Documental Pública. Consistente en el oficio número 6.19.305.-2404/2023, signado por el Ingeniero José Luis Chida Pardo, Director General del Centro SCT Oaxaca.	ADMITIDA
13.- Documental Pública. Consistente en las copias certificadas del acta número (91) noventa y uno, asentada en el libro de la secretaría ejecutiva, volumen II, relativas al expediente IEEPCO/SE/OE/PO/0369/2023.	ADMITIDA
14.- Documental Pública. Consistente en el oficio número 6.19.305.-2488/2023 y sus anexos, signado por el ingeniero José Luis Chida Pardo, Director General del Centro SCT Oaxaca.	ADMITIDA



<p>15.- Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada número UTJCFE/QD/CIRC-030/2023, de fecha seis de octubre de dos mil veintitrés.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>16.- Documental privada. Consistente en el escrito original signado por el licenciado Leovigildo García Maldonado, Apoderado Legal de Sociedad Corporativa Choferes del Sur y Transportes Urbanos de Oaxaca, identificable con el número de folio 003773.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>17.- Documental privada. Consistente en la impresión de correo electrónico de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx, mediante el cual remite el escrito signado por el Ingeniero Daniel González Gutiérrez, Representante legal de la radiodifusora XEOA-AM S.A. de C.V., y su anexo consistente en un CD-R grabable.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>18.- Documental Privada. Consistente en el escrito signado por el ingeniero Daniel González Gutiérrez Representante Legal de la Radiodifusora XEOA-AM S.A. de C.V., y su anexo consistente en un CD-R grabable.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>18.- Documental Pública. Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx, mediante el cual se remite el oficio número INE/UTF/DAOR/2643/2023, signado electrónicamente por el Licenciado en Contaduría Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del INE., y se anexa un CD-R grabable.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>19.- Documental Pública. Consistente en el oficio número INE/UTF/DAOR/2643/2023 y sus anexos, signado electrónicamente por el Licenciado en Contaduría Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis de Riesgo del INE.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>20.- Documental Pública. Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx, mediante el cual se remite el oficio número SEMOVI/DJ/DAJDH/2759/2023, firmado por Hortensia Adriana Morales Díaz, Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Movilidad.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>21. Documental Pública. Consistente en la impresión del correo electrónico de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx, mediante el cual se remite el oficio número DM/DJ/920/2023, firmado por el ciudadano Noe Arnulfo García Cabrera, Policía Primero Vial Encargado del Despacho de la Dirección de Movilidad.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>22.- Documental Pública. Consistente en el oficio número DM/DJ/920/2023, firmado por el ciudadano Noé Arnulfo García Cabrera, Policía Primero Vial, Encargado del Despacho de la Dirección de Movilidad.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>23.- Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-059/2023, de fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>24.- Documental Pública. Consistente en la impresión de correo electrónico de la cuenta institucional quejasydenuncias@ieepco.mx, mediante el cual se remite el oficio número INE/UTF/DAOR/2561/2023 y sus anexos, firmado electrónicamente por el L. Jaime Alan Medina Zendejas, Director de Análisis y Administración de Riesgo del INE, se adjunta un CD-R grabable.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>25.- Documental Pública. Consistente en el oficio número INE/OAX/JLE/VS/01786/2023 y sus anexos, firmado electrónicamente por la ciudadana Chrystian Verónica González Labastida, Vocal Secretaria del INE.</p>	<p>ADMITIDA</p>
<p>26.- Documental Pública. Consistente en el oficio número INE/OAX/JLE/VS/01786/2023, y sus anexos, firmado electrónicamente por la ciudadana Chrystian Verónica González Labastida, Vocal Secretaria del INE.</p>	<p>ADMITIDA</p>

<p>27.- Documental Pública. Consistente en las copias certificadas por la Licenciada Iliana Araceli Hernández Gómez, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral Local, de la razón de imposibilidad de notificación, citatorio y cédula de notificación, realizadas al representante legal de la revista "POLÍTICA ES", las cuales obran en las constancias que integran el expediente original CQDPCE/CA/78/2023 y sus acumulados CQDPCE/CA/79/2023, CQDPCE/CA/80/2023, CQDPCE/CA/81/2023, CQDPCE/CA/82/2023, CQDPCE/CA/102/2023.</p>	ADMITIDA
<p>28.- Documental Pública. Consistente en las copias certificadas por la Licenciada Iliana Araceli Hernández Gómez, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral Local, del escrito signado por la ciudadana Lizzet Arroyo Rodríguez, identificado con folio de recepción 0009048, deducido del expediente CQDPCE/CA/40/2024 del índice de esta Comisión de Quejas.</p>	ADMITIDA
<p>29.- Documental Pública. Consistente en las copias certificadas por la Licenciada Iliana Araceli Hernández Gómez, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral Local, del escrito signado por la ciudadana Lizzet Arroyo Rodríguez, identificado con folio de recepción 001112, deducido del expediente CQDPCE/CA/45/2024 del índice de la Comisión de Quejas.</p>	ADMITIDA
<p>30.- Documental Pública. Consistente en la copia certificada por la Licenciada Iliana Araceli Hernández Gómez, Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral Local, del acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-11/2024, relativa a la diligencia de investigación dentro del expediente CQDPCE/CA/46/2023, realizada por el personal de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del citado Instituto.</p>	ADMITIDA

Respecto a las pruebas técnicas, que acompañan el escrito de denuncia, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, sólo se les confiere un **valor probatorio indiciario**, el cual, podrá perfeccionarse al concatenarse con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, lo anterior conforme lo dispone el artículo 326, numeral 3, de la *LIPEEO*.

Respecto a las documentales restantes, las mismas fueron admitidas y desahogadas por la *autoridad instructora*, en audiencia de pruebas y alegatos de tres de julio, así como de las documentales recabadas por la autoridad instructora; por lo que, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la *Ley de Medios*.



3.8.1 No se configuran los actos anticipados de campaña. En virtud de que no se acreditan los tres elementos necesarios para la existencia de tal infracción.

Como se mencionó previamente, el denunciante afirma que los denunciados han realizado actos previos al inicio formal de las campañas electorales, consistentes en que ha difundido su nombre e imagen en la RADIO LA MEXICANA 94.9 F.M, a través de entrevistas.

En cuanto a la REVISTA POLÍTICA ES, aduce que trata de aparentar el ejercicio del buen derecho publicando y difundiendo el nombre de las diputadas locales Lizzet Arroyo Rodríguez y Haydeé Irma Reyes Soto, bajo la imagen del **empoderamiento y desarrollo de las mujeres**.

A partir de lo anterior, este Tribunal Electoral determina que, tras el análisis de lo certificado por la autoridad instructora, **no se acreditan los actos anticipados de campaña**, ya que no se cumple con el elemento subjetivo, como se detalla en las líneas siguientes.

a) Elemento personal. En el presente asunto, este Tribunal determina que este primer elemento **si se acredita**, en virtud de que el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado informó mediante oficios número **LXV/SSP/1105/2023** y **LXV/SSP/1055/2023**, que los denunciados fungen como **diputados de la LXV Legislatura del Congreso del Estado**¹⁰, de igual forma anexa sus respectivas constancias de mayoría y validez.

En ese tenor, si la normativa establecida en el artículo 306, fracción I, de la *Ley de Instituciones*, establece que los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por las y los **aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos**

¹⁰ Visibles en las fojas 96 y 150 del expediente en que se actúa.

políticos a cargos de elección popular, y el denunciado contaba con dicha calidad; es incuestionable que el elemento personal en estudio se encuentra acreditado.

b) Elemento temporal. Este elemento **se satisface**, como se expone a continuación:

Actividad	Inicio	Fin
Periodo de precampañas de concejalías a los ayuntamientos	22 enero	10 febrero
Periodo de campañas de concejalías a los ayuntamientos	30 abril	29 mayo

En ese sentido, de la denuncia presentada el **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, de su lectura se advierte que el denunciante no hace referencia a las fechas de los supuestos actos anticipados de campaña.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se tiene lo siguiente:

Obra el **oficio sin número¹¹** del Representante legal de la radiodifusora XEOA-AM S.A DE C.V, en el cual informan que las entrevistas se han realizado en horarios indeterminados dentro del noticiero “**ENLACE OAXACA**”, el cual es de carácter informativo y se transmite de lunes a viernes de las catorce a las quince horas, asimismo anexan CD, de las grabaciones de las entrevistas a los denunciados.

En consecuencia, obra el **acta circunstancia de la diligencia de verificación¹² del referido dispositivo CD**, el cual contiene

¹¹ Visible en la foja 230 del expediente en que se actúa.

¹² Visibles de las fojas 322 al 367 del expediente en que se actúa.



las videograbaciones de las entrevistas por parte de la radiodifusora y del análisis de esta se tiene que las entrevistas de los denunciados se realizaron dentro de las siguientes fechas:

Entrevistas a la Diputada Local Haydeé Reyes Soto: 7 de agosto de 2023- 25 de septiembre de 2023.

Entrevistas a la Diputada Local Lizzet Arroyo Rodríguez: 26 de julio de 2023- 20 de septiembre de 2023.

Entrevistas al Diputado Local Sesúl Bolaños López: 2 de mayo de 2023- 25 de mayo de 2023.

Ahora bien, en cuanto a la **REVISTA POLÍTICA ES**, se tiene el **acta circunstanciada de la diligencia de verificación¹³** en la cual, se realizó la búsqueda de dicha revista en diversos medios de internet, como lo es en Google, Facebook, así como su revista digital, en la cual, no se desprenden circunstancias de tiempo.

En ese sentido, en cuanto a las entrevistas, se tiene la certeza para este Tribunal que la realización de las entrevistas a los denunciados, no se realizó en ninguno de los dos supuestos, es decir, no se llevaron a cabo durante el periodo de precampaña y campaña.

Por tanto, toda vez que las entrevistas sucedieron desde la anualidad pasada, esto es, previo al periodo de precampaña y campañas, es **inconcuso que se satisface dicho elemento.**

c) Elemento subjetivo. Finalmente, **este elemento no se acredita**, por las siguientes consideraciones.

La Sala Superior ha establecido que, para determinar si las manifestaciones tienen un significado electoral, es fundamental

¹³ Visibles de las fojas 171 a la 188 del expediente en que se actúa.

analizar si el mensaje denunciado contiene alguna palabra o expresión que revele una finalidad electoral explícita. Esto implica que el contenido debe reflejar claramente un llamamiento al voto o la promoción de una opción política de manera manifiesta y directa. En ausencia de una manifestación explícita, no se puede considerar que el mensaje tenga una intención electoral.

En el presente caso, este Tribunal observa que, si bien está acreditado que los denunciados fueron entrevistados en diversas ocasiones, no se desprende que durante las entrevistas realizara llamados explícitos o manifestaciones directas para votar a favor de una opción política, sino que los denunciados normalmente mencionan los proyectos que han llevado a cabo a favor de la ciudadanía, por lo que, no obra indicios en las entrevistas realizadas tuvieran una incentivación específica al voto.

De todo lo anterior, no se advierte que los denunciados en las entrevistas a través de la radiodifusora, hayan realizado un llamado al voto o expresiones explícitas para promover el partido al que pertenecen o rechazar alguna opción política.

De la **diligencia realizada al dispositivo CD**, no arrojó ningún elemento de prueba que acreditara la realización de actos anticipados de campaña.

Se robustece lo anterior con el oficio número **INE/OAX/JLE/VS/01787/2023**, en el cual el Encargado de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE por conducto de la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE, informa que, de la realización de diversas diligencias se obtuvo lo siguiente:



- ✓ Las diputadas Lizzet Arroyo Rodríguez y Haydeé Irma Reyes Soto, informaron que no contrataron la publicidad denunciada.
- ✓ El diputado Sesúl Bolaños López informó que contrató la difusión de 36 spots de 30 segundos, para un periodo de transmisión del diecisiete al veintiocho de noviembre de la pasada anualidad a fin de dar a conocer su segundo informe de labores legislativas.

Así mismo, el diputado informó que llevó a cabo su segundo informe de labores el 23 de noviembre de la pasada anualidad a las dieciséis horas, en las instalaciones del Instituto del Deporte del Estado.

En consecuencia, este Tribunal concluye que no existen elementos suficientes para considerar que los denunciados hayan infringido la normativa electoral al conceder las entrevistas a la radiodifusora, de igual modo en cuanto a la **REVISTA POLÍTICA ES**, tampoco se desprende el elemento de tiempo, aunado que del análisis de la diligencia de la revista no se advierte un llamado expreso al voto.

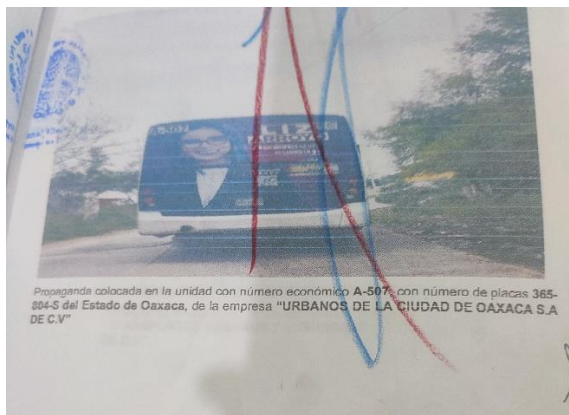
Por lo tanto, se determina la **inexistencia de la infracción de actos anticipados de campaña**, dado que no se acreditaron los elementos necesarios para configurar dicha infracción.

3.8.2 No se configura la promoción personalizada.

El denunciante señala en su escrito de queja que, los denunciados han hecho uso de los recursos económicos de lo que disponen como diputados locales, esto con el objetivo de difundir su nombre e imagen por medio de anuncios de espectaculares, lo cual se traduce en promoción personalizada.

De igual forma, aduce que han circulado unidades de transporte urbano los cuales en la parte trasera tienen promoción

personalizada de los denunciados, por lo que, a fin de comprobar tal irregularidad, remite las siguientes fotografías:







Ahora bien, se hace la precisión que dichas placas fotográficas, no fungen como elementos de prueba que acrediten de manera fehaciente, ya que no son idóneos, ni suficientes para acreditar el hecho denunciado, pues al tratarse de pruebas técnicas tienen el carácter de imperfectas, dada la posibilidad de que se pueda confeccionar, modificar o alterar su contenido¹⁴, de ahí que es necesario que tengan que ser corroborados con algún otro elemento de prueba, lo que en la especie no sucede.

De lo anterior, se advierte que, mediante acuerdo de inicio de veintidós de diciembre del dos mil veintitrés, la autoridad instructora, inició los actos de investigación que consideró pertinentes para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de la verdad. Siendo uno de estos actos de investigación, del cual se obtuvo lo siguiente:

Obra en autos el oficio **SEMOVI/SRCT/DOTP/0352/2023**, en el que el Director de Operación del Transporte Público de la Secretaría de Movilidad, en el cual informa que, de una búsqueda exhaustiva en la citada dirección, no se encontró registro, archivos o solicitud alguno relativa a la autorización de propaganda electoral de los denunciados, asimismo informa no cuenta con ningún reporte relativo al avistamiento de unidades los cuales tengan la citada publicidad.

¹⁴ Véase la Jurisprudencia 4/2014 de la *Sala Superior* de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"



Asimismo, obra en autos el oficio número **DM/DJ/920/2023**, en el cual el Policía Primero Vial Encargado de Despacho de la Dirección de Movilidad, informa que, de la búsqueda en sus archivos, no existe procedimiento, infracción, documento o resolución, relativo a la autorización de colocación de propaganda de los denunciados, en el parte trasera de los vehículos que denuncia el denunciante.

En esa misma línea informa que el personal a su cargo, no reportó la existencia de la publicidad aludida, además que desconoce de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se llevaron las conductas.

Ahora bien, siendo el veintidós de septiembre de la pasada anualidad, la Comisión de Quejas y denuncias, llevó a cabo la **diligencia de investigación¹⁵ relativa a la verificación de la existencia y contenido de la publicidad de propaganda denunciada en las unidades de motor.**

De la verificación que llevó a cabo la autoridad mediante el acta ya descrita, no se pudo acreditar la existencia de la propaganda electoral denunciada aun cuando realizaron los actos de investigación en las calles más transitadas del centro de la ciudad de Oaxaca de Juárez, no se encontraron indicios consistentes en la colocación de publicidad o propaganda en la parte trasera del transporte público.

No pasa desapercibido por este Tribunal, que obra en autos el oficio número LXV/HCEO/252/2023, en el cual la diputada Haydeé Irma Reyes Soto, informa que en contestación al requerimiento efectuado por la autoridad instructora, manifiesta que no es de su conocimiento lo relativo a la contratación de propaganda en las unidades de transporte público, ya que ella no ha realizado ninguna contratación.

¹⁵ Visible de la foja 161 a la 163 del expediente en que se actúa.

Asimismo obra en autos, el oficio número **HCEO/SBL/LXV/150/2023**, en el cual el diputado Local Sesúl Bolaños López, en el que, informa que desconoce quién contrató la propaganda, además que las preguntas no están bien formuladas por lo tanto no es posible responder con certeza el requerimiento efectuado por la autoridad instructora, por último aduce que en caso de que pudiera existir propaganda que contenga su nombre e imagen es porque el denunciado funge como **Diputado Presidente de la Comisión Permanente de Cultura, Artes, Juventud, Cultura Física y Deportes del Congreso del Estado de Oaxaca**.

Asimismo, obra escrito¹⁶ signado por el mismo diputado, en el cual refiere que el no ha realizado contratación a su nombre relativa a la propaganda electoral y tampoco a través de un intermediario.

Por último con obra **oficio¹⁷ con folio número 003207**, en el cual la Diputada Lizzet Arroyo Rodríguez , informa que no ha realizado contratación alguna o por medio de persona alguna consistente en propaganda electoral, con alguna empresa especializada en el transporte público.

Aunado a que el denunciante no ofreció prueba adicional alguna para acreditar sus aseveraciones, lo que resulta determinante para la resolución del presente asunto, porque como es sabido, dentro del procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportar las probanzas que sustenten sus afirmaciones desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de

¹⁶ Visible en la foja 118 del expediente en que se actúa.

¹⁷ Visible en la foja 100 del expediente en que se actúa.



recabarlas, esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹⁸.

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que ordene el desahogo de las pruebas que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite y así lo solicite la denunciante¹⁹.

En consecuencia, al no haberse acreditado de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados, este Tribunal se encuentra fáctica y legalmente impedido para determinar la actualización de la presunta infracción denunciada, dada la referida insuficiencia probatoria, por lo que debe desestimarse el planteamiento de la denuncia que se resuelve, por tal motivo, se determina la inexistencia de la infracción denunciada.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se dictan los siguientes:

4. Resolutivo

Único. Se **declara la inexistencia** de las **infracciones denunciadas**, en términos del considerando **tercero** de esta sentencia.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2010. **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

¹⁹ Jurisprudencia 22/2013. **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

Notifíquese por correo electrónico al denunciante, personalmente a los denunciados en los domicilios que para tales efectos tienen señalados en autos, por **oficio** a la autoridad instructora; y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad de votos**, lo **resuelven** y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.